



| |
|---|
| SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL |
| 30/08/2019 |
| EIXIDA NÚM. 21409 |

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1901239
=====

Asunto: Discapacidad. Demora valoración.

Hble. Sra. Consellera:

Acuso recibo a su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada el 11/04/2019, a instancia de Dña. (...), sobre el asunto mencionado.

Del escrito de queja de la persona interesada y de la documentación aportada se deducía que el 04/07/2018 había presentado solicitud de reconocimiento de grado de discapacidad de su hijo (...) sin haber recibido ninguna comunicación al respecto de la situación en la que se encontraba su expediente, habiendo transcurrido entonces más de 9 meses.

El 17/04/2019 29/05/2019 se solicita el preceptivo informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que tras ser requerido el 17/05/2019 y el 18/06/2019, nos comunicó, en escrito de fecha 14/06/2019 y con registro de entrada en esta institución el 27/06/2019, lo siguiente:

Que (...) fue valorado inicialmente el 15/01/2007 obteniendo un grado del 33% temporal hasta el año 2011. Revisado el 15/06/2011 se concluye una discapacidad del 7% permanente. Solicitada revisión a instancia de parte se ratifica el grado de discapacidad del 7% permanente con fecha de valoración 18/06/2012.

En fecha 4 de julio de 2018, D^a. (...) solicita revisión de la valoración del grado de discapacidad de su hijo, según consta en el registro de entrada del Centro de Valoración de Personas con Diversidad Funcional de Alicante.

Que, a la vista de ello, el equipo técnico ha analizado la solicitud por si existieran causas que justificaran una priorización en la revisión del grado de discapacidad del menor. Una vez estudiado el expediente, no se considera la existencia de la urgencia social del mismo, por lo que el proceso de tramitación sigue lo establecido en la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, la cual ordena seguir el orden riguroso de incoación en el despacho de expedientes de homogénea naturaleza. En este momento su solicitud se encuentra en estudio, en la fase de trámite de documentación inicial.

| | | |
|--|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
| Código de validación: ***** | Fecha de registro: 30/08/2019 | Página: 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es | | |

En la actualidad sigue existiendo una lista de espera importante en la resolución de los procedimientos, tanto de valoración inicial, como de revisión del grado de discapacidad debido al notable incremento del número de solicitudes formuladas que ha provocado que la plantilla de los Centros de Valoración sea insuficiente para responder a esta demanda.

Con fecha 10/07/2019 dimos traslado del citado informe a la persona promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, sin que conste que haya sido presentada alegación alguna.

Llegados a este punto y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja y del informe remitido por la administración, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona interesada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con la que concluimos, a continuación, le expongo.

La persona interesada presentó solicitud de revisión del grado por agravamiento de grado de discapacidad de su hijo el 04/07/2018 y, transcurridos más de 11 meses, aún no ha sido valorado.

Atendiendo a lo anteriormente indicado debe reseñarse que el incumplimiento de los plazos y la falta de cita y examen de la persona interesada suponen la vulneración del ordenamiento jurídico. Por tanto, queda acreditado un retraso en la tramitación del expediente que causa un efectivo perjuicio a la persona afectada al impedirle, si fuera el caso, el acceso a aquellos beneficios que intentan hacer la vida más fácil a las personas que tienen reconocido un determinado grado de discapacidad y evitar su exclusión social.

El incumplimiento reiterado de los plazos para resolver los expedientes de valoración del grado de discapacidad ha sido objeto de múltiples recomendaciones dictadas por esta institución a consecuencia de escritos de queja e incluso de oficio. En este sentido, se ha señalado con reiteración extrema lo que a continuación se expone:

La demora para resolver estos expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 29 de la Ley 39/2015, establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 20, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 24.3 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 30/08/2019

Página: 2

La Orden 2/2019, de 16 de julio, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, de modificación de la Orden de 19 de noviembre de 2001, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en el ámbito de la Comunitat Valenciana establece, que el artículo 10.2 queda redactado como sigue:

10.2. El plazo máximo reglamentario para resolver y notificar la resolución expresa que recaiga en el procedimiento regulado en esta orden será de seis meses, computándose a partir de la fecha de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, salvo que una norma con rango de ley establezca un plazo inferior.

El vencimiento del plazo mencionado sin haberse notificado resolución expresa podrá entenderse como desestimación de la solicitud formulada por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar y notificar la resolución establecida en la Ley del procedimiento administrativo común.

El cómputo de dicho plazo podrá suspenderse en los supuestos establecidos en la Ley del procedimiento administrativo común

La Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, establece, entre otras cuestiones de interés al contenido de la presente queja, las siguientes:

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto definir el concepto de procedimiento de emergencia ciudadana y establecer un conjunto de medidas de carácter urgente y extraordinario eficaces destinadas a:

- Atender las necesidades básicas de las personas, familias, colectivos susceptibles de especial protección como es el caso de las personas menores, las personas mayores y las que se encuentran en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo.

- (...) Generar mecanismos eficaces que permitan agilizar la tramitación de los procedimientos de emergencia.

Artículo 2. Definición del procedimiento de emergencia ciudadana.

1. Se definen como procedimientos de emergencia ciudadana aquellos destinados al desarrollo de una vida digna y que son gestionados por la administración de la Generalitat, sus organismos autónomos, entidades que la integran y por las administraciones locales cuando intervengan como entidades colaboradoras de la Generalitat.

2. Tendrán consideración de procedimientos de emergencia ciudadana los incluidos en el anexo de la presente ley, así como los que se pudieran establecer en un futuro por razones de interés general mediante ley.

Artículo 3. Tramitación de urgencia del procedimiento

1. Los procedimientos declarados de emergencia ciudadana por razones de interés público establecidos en esta ley se tramitarán con carácter de urgencia. A tal efecto se entienden reducidos a la mitad los plazos máximos establecidos para resolver y notificar el correspondiente procedimiento, salvo para la presentación de solicitudes y recursos.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 30/08/2019

Página: 3

2. En los procedimientos declarados de emergencia ciudadana de los establecidos en el anexo que reconozcan un derecho subjetivo para sus solicitantes, deberán entenderse estimadas las solicitudes una vez transcurrido el plazo máximo establecido en esta ley, sin perjuicio de la obligación de la administración de resolver expresamente.

Anexo.

Punto 1.h. Procedimientos de obtención del certificado de discapacidad.

Refiere la Conselleria que ha sido valorada la solicitud al efecto de comprobar la existencia de causas que justifiquen la priorización en la revisión del menor y que no se ha considerado la existencia de tal urgencia social, ante lo cual, el proceso de tramitación seguirá el orden riguroso de incoación en el despacho de expedientes.

Además, añade que el motivo de la existencia de una importante lista de espera, es el elevado número de solicitudes presentadas, en relación a los medios con los que cuentan los distintos centros de valoración de la Comunidad Valenciana.

Es a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, a quien corresponde dotar de medios suficientes (materiales, de personal, organizativos ...) a los centros de valoración de la discapacidad, como centros públicos que de ella dependen, para garantizar el cumplimiento de los plazos de resolución de unos expedientes cuya tramitación ha sido incluida en los procedimientos calificados como de emergencia ciudadana.

El hecho de que la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común ordene el riguroso orden en la incoación de los expedientes, no justifica, en ningún caso, la manifiesta demora en la resolución de los mismos, que supone, indefectiblemente, el incumplimiento reiterado de los plazos que la propia normativa que regula estos procedimientos de valoración de situaciones de discapacidad, ha establecido en 3 meses, precisamente por la especificidad de las situaciones en las que se encuentran las personas solicitantes.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas las siguientes **RECOMENDACIONES:**

RECOMENDAMOS a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, tras más de 13 meses de tramitación del expediente, habiendo superado los tres meses que establece la actual normativa, resuelva urgentemente el expediente de discapacidad y proceda a valorar el grado de las limitaciones de las actividades diarias, abriendo así la posibilidad, si procede, de acceder a los recursos y prestaciones que le correspondan.

RECOMENDAMOS a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que dote de los medios necesarios, tanto materiales como de personal, y revise la organización y funcionamiento de los centros de valoración de discapacidad, a fin de adecuarlos a la demanda existente, evitando demoras que suponen una clara vulneración de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 30/08/2019

Página: 4

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas con diversidad funcional y sus familias, en un momento de dificultades económicas como es el actual.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las recomendaciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,



Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)